

Quida dominus a quien no viene, ni mas temosa
hacienda, y mas quando no fuese para su uso, y a los
de las tierras del Tercero de la quide un tenen a la villa
del Veneficio aumento, que se pisan, si llegaren a ser
de Regadio, y tropera. Con lo Incumbientes de ser
tan como Parte Vinculo, maridago, y otras afectas
a Capellanias, Dotacion de Almas papeas, y Dofra
gio de Almas, y si fuese el sentido en el Segundo Caso,
que queda prevenido, no alla Teras la Villa, que ex-
poner al S. N. =. Alotras, Catorey quime Capitu-
lo expusados en dho plico, no parere Teras grave
que informar al S. N. y solo pudiese en el
guro, el capitulo Catore, que pua el dno de antes
tan Recomendado por leyes de este Reino = y San-
do tan propio en la Resignacion de la Villa obedecer
las Superiores Ordenes, y providencias del S. N. de-
de luego promete Segura Subordinada Leornia
por Combeniente, que el Ayuntamiento de Diste
de Saluador los Teras, dando y perjuro que
prebiera este Informe, por la gran justificacion
del S. N., y todo lo das por venientes de este Co-
mun, se concede al S. facultad y Licencia para
que puerdiendo primero, y ante todas Cosas, la me-
dida del agua que oy goza el Venio para Recono-
cer su existencia, por el legal Caso de minorar, opor-
tune, se execute el Reconocimiento de estas
aguas, sierviente que las ay, y sin Conducto
son barantes a fertilizar lo Campo de este Pais

13. 14. 15.